



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 257544003002 2023 001031 00

**ACCIONANTE: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTANDER SEDE VEREDITA REPRESENTADA POR LEIDY JAZMÍN REBOLLEDO PEÑA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA).**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Institución Educativa General Santander Sede Veredita representada por Leidy Jazmín Rebolledo Peña contra Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en representación de su menor hijo S.A.R.R. el cual se encuentra estudiando en la Institución Educativa General Santander Sede Veredita, aduce que tomó la decisión de proponerles a los padres de familia elevar petición ante la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) para lograr un mejoramiento en la infraestructura del plantel educativo y del hacinamiento en las aulas de clase, para propiciar condiciones para los 418 estudiantes inscritos en dicha institución de manera digna y de calidad, a lo que a dicha solicitud la administración municipal el 25 de mayo de 2023 le asignó el radicado No. SOA2023ER007137 petición que fue firmada por 283 padres de familia.

Afirma que el 11 de julio del año en curso, le fue comunicado por la profesional adscrita a la Secretaría de Educación de Soacha que, *“se generó el informe técnico que evidencia las condiciones descritas que permitan clarificar el tipo de intervención que mejoraría las condiciones actuales de la infraestructura educativa, es por esta razón que el informe esta en proceso de redacción y revisión: razón por la cual, a la fecha no es posible darle la respectiva respuesta; por tanto queremos informarle que esta será enviada a la mayor brevedad posible, una vez sea verificada y aclarada”* por lo anterior, refiere la accionante que la respuesta no es concreta con lo solicitado.

El pasado 24 de julio de 2023, la entidad accionada da respuesta a la petición donde clasifica 6 temas, pese a lo anterior, afirma que las condiciones físicas de la sede no son las mas dignas y de calidad que merecen los 418 menores de edad en este momento, por lo que sugiere que lo más adecuado sería construir una nueva sede educativa en el sitio que funciona la Veredita, que responda a las necesidades del contexto social y a la demanda educativa petición que afirma efectuó ante el Alcalde de Soacha de forma verbal el 31 de octubre de 2022.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, Personería Municipal Soacha Cundinamarca, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Centro Zonal Soacha.

De igual forma se dispuso requerir a la accionante para que acredite mediante documento idóneo la calidad con la que actúa. Igualmente, para que, a través de la misma o quien ostente la representación de la entidad accionante notifique a los padres de familia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

la presente decisión y remita constancia de ello., siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.006 del plenario digital.

RESPUESTA ICBF CENTRO ZONAL SOACHA CENTRO – REGIONAL CUNDINAMARCA (doc. 007-008):

La entidad vinculada refiere que, no es la entidad competente para realizar modificaciones en la infraestructura de la sede y de hacinamiento en las aulas de clase, siendo competencia exclusiva de la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca), por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (Doc. 009):

La entidad accionada informa que en el presente asunto efectivamente se recibió derecho de petición el pasado 02 de mayo de 2023, bajo el radicado SOA2023ER007137 presentado por la accionante y a nombre de 283 firmantes, por lo que la entidad el 11 de julio de 2023 realizó visita técnica con la ingeniera adscrita a esa entidad y el rector de la Institución Educativa fecha en la cual se le indica que no es posible dar respuesta a la petición, pese a lo anterior, el pasado 24 de julio de 2023 la entidad emite respuesta de fondo a la petición refiere que aporta dicha prueba en el anexo 1 de su informe, por lo que afirma que dicha Secretaría de Educación no ha vulnerado derecho fundamental alguno y ha garantizado a los niñas y niños que se encuentra matriculados en dicha sede.

RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (doc. 010-011):

La cartera ministerial de educación informa que, le realizó el traslado de la petición a la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca), la cual es competente para responder la solicitud, afirma que es competencia de las entidades territorial dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condicione de equidad y eficiencia y calidad en los términos definidos en la presente ley de conformidad a lo normado en el art. 6 Ley 715 de 2001, en atención a ello dichas entidades las encargadas de velar porque la infraestructura educativa con le que se presta el servicio, esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa.

RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (Doc. 012):

La entidad vinculada refiere en su informe que, se acoge a lo que el despacho disponga y solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto la lo requerido por la accionante depende de la Secretaría de Educación Municipal de Soacha.

PROBLEMA JURÍDICO: Verificar si la contestación de la petición radicada ante la accionada el 25 de mayo de 2023 cumplen los lineamientos normativos y jurisprudenciales. Por otra parte, determinar si es procedente la acción de tutela a efectos de ordenar arreglos en la infraestructura de la institución educativa

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a las peticiones radicadas el 25 de mayo de 2023, de igual forma solicita se ordene los arreglos a la institución educativa para brindar un servicio en condiciones dignas para los menores.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción, por ser una de las personas que suscribió la petición.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 29 de noviembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho de petición, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar dicho derecho fundamental.

En cuanto a la solicitud de ordenar arreglos a la institución educativa, pese a que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra ampliamente extendida la relación entre el derecho a la educación y la necesidad de una infraestructura física adecuada. Lejos de considerarse un elemento secundario o accesorio de los bienes constitucionales protegidos con este derecho, la revisión judicial de los casos ha impuesto un análisis sobre cómo el funcionamiento del sistema pedagógico y sus instalaciones promueven la protección del derecho a la educación.

Se tiene que, en el presente asunto, la Secretaría de Educación Municipal es el ente territorial encargado de verificar las condiciones en las cuales se esta prestando el servicio educativo de los menores, hecho que evidencia este estrado fue analizado al momento de emitir la respuesta a la petición que hoy es de igual forma objeto de reproche en la presente acción, en atención a que la entidad accionada refiere que se encuentra realizando proyección de costos para las adecuaciones locativas necesarias y expuestas en el informe rendido por la entidad accionada y al no contar con las mismas en el plenario, se tiene la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de estos derechos..

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 25 de mayo de 2023, radicado el No. SOA2023ER007137, en la cual solicita garantizar las condiciones dignas para que los menores desarrollen sus actividades educativas en cumplimiento de la normatividad vigente, la accionada respondió a la solicitud profiriendo respuesta SEM-PE153-2023 del 24 de julio de 2023, pese a que la misma fue con posterioridad al termino fijado por la legislación para resolverla, en el presente asunto se tiene que se dio respuesta de fondo a lo pretendido por el accionante y notificado en debida forma, por lo que, relación a dicha petición, este estrado judicial no evidencia vulneración al derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599a3a7b49d57ad2a0cc77565d474104696d2aa44e7eb077bb8048d229f7a5c**

Documento generado en 13/12/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>